

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Mirian de Jesús Arango Espinal C.C. Nro. 21.610.548
Accionado	Colpensiones
Radicado	05001-31-05-024-2024-10037-00
Sentencia	No.074
Derechos	Petición
Decisión	Declara Improcedente para corrección de historia laboral.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora MIRIAN DE JESÚS ARANGO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.610.548, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día **14 de diciembre de 2023**, presentó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de Historial Laboral radicado 2023-2008995322, toda vez que presentaba inconsistencias relevantes respecto al número de semanas cotizadas durante su vida laboral, pero a la fecha han transcurrido más de dos (2) meses y la entidad accionada no ha dado trámite a su solicitud por lo cual considera se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso. Como pruebas aportó:

- Formulario de solicitud de corrección de historia laboral, con sticker de radicación No. 2023_20089532 del 14 de diciembre de 2023.
- Copia de la cédula del accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 08 de marzo de 2024, y por oficio de la misma data se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, mediante memorial del 12 de marzo de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció frente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

Informó que al verificar las bases de datos de la entidad se evidenció que la entidad dio respuesta en oficio del **14 de diciembre de 2023**, en donde se afirma que la respuesta de fondo sería emitida dentro de los **60 días** hábiles siguientes a la radicación, razón por la cual se encuentra dentro de los términos.

Que el trámite implica un “procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección de su historia laboral lo cual demanda de una validación minuciosa para el cumplimiento de los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de la realización de ellos mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.”

Aclara además que si dichas actividades requieren de un menor tiempo la respuesta sería emitida antes de la fecha señalada.

Indica que el oficio del 14 de diciembre de 2023, fue notificado mediante GUIA MT746067781CO, por la empresa de envío de correspondencia-472, quien reportó entrega efectiva. (Anexa Guía comprobante de entrega), informa que la entidad se encuentra en el proceso de investigación y corrección de las inconsistencias en la Historia Laboral.

Señala que en el caso específico no se vulnera el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que, no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

Argumenta que, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, por lo que, será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Que la entidad ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicita tenerse por IMPROCEDENTE las pretensiones de la acción de tutela toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización

transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se consagró como una institución especial para proteger los derechos fundamentales mediante un procedimiento judicial, preferente y sumario, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por los particulares. Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria porque solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales, lo que no significa que ella pueda ser utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o

alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley, sin embargo, excepcionalmente ha admitido la prosperidad del mecanismo tutelar, aun ante la existencia de medios judiciales ordinarios.

a-Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

b. Acción de tutela y principio de subsidiariedad -Requisito de procedibilidad.

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la actora, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Reiteradamente la jurisprudencia en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 ha establecido que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas las del

funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

La Corte ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridad de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación alta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En cuanto al Derecho de Petición el Tribunal Constitucional Colombiano², en punto, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En un asunto similar, la Corte Constitucional en Sentencia T-603 de 2014 hizo el siguiente pronunciamiento:

«(...) Es preciso reiterar que las entidades empleadoras y los fondos de pensiones tienen un deber de colaboración activa con los servidores para actualizar la historia laboral del empleado que va a ser retirado del servicio y acompañarlo en la gestión de los trámites para

el reconocimiento de la pensión. Por tal razón, aunque el trabajador está obligado a suministrar toda la información con la que cuenta para reconstruir su historia laboral y certificar los tiempos de cotización, no es aceptable que una entidad pública traslade por completo al trabajador toda la carga de gestión que ello demanda. Tal actitud desconoce el hecho de que, por regla general, las entidades públicas se encuentran en mejor posición que el trabajador para recabar dicha información, máxime cuando este último es de avanzada edad. Pero, además, cuando la información de la historia laboral del trabajador reposa en otras entidades públicas, es la entidad empleadora, y no el trabajador, quien se encuentra en la obligación de solicitarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012.

(...) Puede de lo anteriormente expuesto, extraer las siguientes conclusiones: (i) la historia laboral del trabajador constituye un medio a través del cual es posible reclamar derechos de carácter prestacional que incluso pueden alcanzar el rango de fundamentales como el mínimo vital (...) (iii) las inexactitudes y falencias de la historia laboral pueden lesionar derechos fundamentales como el hábeas data, la seguridad social y el mínimo vital; (iv) las entidades encargadas del manejo de esta información deben garantizar a los ciudadanos en todo momento que la misma sea transparente, fiable, veraz y completa y, por último (v) no puede trasladarse a los ciudadanos las consecuencias del incorrecto manejo o recolección de la información por parte de las entidades, máxime si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales(...)» Subrayas y negrilla fuera de texto. Sentencia T-603 de 2014 M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

La Corte Constitucional en sentencia **T-034 de 2021** concluyó que (i) la acción ordinaria laboral es un medio idóneo para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento pensional, (ii) el accionante no refiere condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y (iii) la Sala no acreditó la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo pretendido con la acción de tutela es que la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de Historial Laboral radicado 2023-2008995322.

Se demostró que, mediante comunicación del 14 de diciembre de 2023, BZ2023_20089532-3436735 envió confirmación de recepción del derecho de petición, e informa lo siguiente:

“..Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral
Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral. Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes **sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, ente otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes

3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados. Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada

Así mismo, le comunicamos que se está dando traslado al área competente para que inicie el estudio y de respuesta a su solicitud...”

El cual fue notificado mediante GUIA MT746067781CO, por la empresa de envío de correspondencia-472, quien reporta entrega efectiva.



Es decir, COLPENSIONES informó que la respuesta de fondo sería emitida dentro de los 60 días hábiles siguientes, es decir, el plazo inicialmente indicado por COLPENSIONES venció el día 11 de marzo de 2024, es decir en fecha posterior a la presentación de la acción de tutela, el 7 de marzo de 2024, según acta de reparto.

De los hechos narrados en el escrito de tutela y la contestación brindada por COLPENSIONES, se advierte que el derecho de petición presentado por la accionante, tiene como finalidad la corrección de la historia laboral, controversia que debe debatirse en la jurisdicción ordinaria laboral, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 22 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al señalar que la acción ordinaria laboral resulta ser el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento pensional, salvo que el accionante se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y que se encuentre acreditada la configuración de un perjuicio irremediable.

En este caso, no se demostró una condición de vulnerabilidad, ni tampoco el perjuicio irremediable, que haga viable la acción de tutela, como mecanismo transitorio

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para lograr la corrección de la historia laboral, amén que la accionante puede esperar a que COLPENSIONES adelante la revisión respectiva de la historia laboral y también cuenta con el proceso ordinario laboral para obtener lo pretendido

mediante esta acción, sin que se advierta demostrado un perjuicio irremediable o una situación insalvable que permita la protección transitoria.

En conclusión, este despacho declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

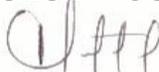
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, promovida por **MIRIAN DE JESÚS ARANGO ESPINAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.610.548** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853c9cb6e0f895bb2f34aa24f8d0dc5358553ca1d78b9e0a72d15f3cdc0f84d3**

Documento generado en 14/03/2024 05:06:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>